

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/060/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de febrero del dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/060/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, a través de los ciudadanos Mario Ruiz Valencia y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal y Representante Propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024 por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero, emitido por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Antecedentes generales.

1. Aprobación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General

del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Declaratoria del inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

4. Declaratoria de los resultados de los cómputos distritales de la elección local. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2024, obteniendo el Partido de la Revolución Democrática como porcentaje de votación: 8.52 en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa; 8.46 en la elección de diputaciones de representación proporcional y 10.29 en la elección de ayuntamientos.

5. Pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática. El dos y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, aprobaron el Acuerdo número INE/JGE117/2024 y el Dictamen INE/CG2235/2024, ambos relativos a la pérdida de registro del partido político nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

6. Solicitud de registro como partido político local. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Mario Ruiz Valencia y otras personas, en su carácter de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su solicitud de registro como partido político local.

7. Resolución del Registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero como partido político local. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como partido político local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

3

8. Requerimiento realizado por el liquidador del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio, el liquidador del Partido de la Revolución Democrática requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, depositar la prerrogativa local hasta el mes de diciembre, de ese partido político en liquidación, incluso de los partidos que ya lograron su registro como partido político local.

9. Solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que las prerrogativas que le corresponden a ese instituto político le sean depositadas a las cuentas que este Partido señaló, debido a que, con la aprobación del registro local ya no es necesario que estas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, en la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática Nacional.

10. Respuesta a la solicitud. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 213/SE/05-12-2024 por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero.

II. Del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpusieron ante la autoridad responsable, la demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024 por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 5883/2024, de esa misma fecha, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

4. Recepción y turno del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/060/2024, y turnarlo a la Ponencia III (Tercera); dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-2464/2024, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

5. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEE/RAP/060/2024, ordenó la substanciación del mismo y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

6. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, rindiera un informe sobre el estado que guarda la entrega de las prerrogativas de los meses de noviembre a diciembre de dos mil veinticuatro del Partido de la Revolución Democrática y la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2025; requerimiento que fue cumplido en sus términos el día veintiuno del mismo mes y año.

7. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5, 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación en el que se controvierte una determinación emitida por el Instituto Electoral local, relacionada con el financiamiento público de un partido político local¹, en el caso, en contra del Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le da respuesta a la solicitud relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento

¹ Sirve de criterio orientador la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente SUP-JE-1/2025.

público a que tiene derecho, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

7

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad señalada como responsable no hace valer, por su representante legalmente facultada, causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio alguna causal.

Al respecto, si bien se presentó un escrito de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, este fue suscrito por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, con la personalidad que, señala, se encuentra debidamente reconocida en autos, en el que solicita el sobreseimiento o desechamiento del medio de impugnación; no obstante, es menester precisar que acorde con lo dispuesto por el artículo 189 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la representación legal de la autoridad responsable, en el caso, del Instituto Electoral local, la ostenta la Consejera Presidenta, que si bien tiene la facultad de otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares, en el caso, no obra en el expediente alguna documental o instrumento que acredite que haya otorgado tal representatividad.

8

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción I, 40, y 43, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que el acuerdo impugnado,² motivo de controversia fue aprobado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió

² Visible a fojas de la 185 a la 222 del expediente.

del seis al once de diciembre de dos mil veinticuatro, sin contar los días sábado y domingo, al ser inhábiles, habiéndose presentado el escrito de demanda el seis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 en relación con lo dispuesto por el similar 10, de la Ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por conducto de su dirigente estatal y representante propietario ante el instituto electoral local, y concurren a fin de controvertir el acuerdo de respuesta a su solicitud, que le fuera otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que el acto que reclaman depara perjuicio a los derechos inherentes del instituto político que representan.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

10

Ello en el entendido de que, se analizará, además, integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵.

Síntesis de los agravios.

Los apelantes refieren la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por el que la autoridad responsable da una respuesta negativa a su solicitud, relativa a entregarles las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a que tienen derecho como partido político local.

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Señalan que con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 Base I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 39 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 112 fracción IV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que le garantizan personalidad jurídica y patrimonio propio, la calidad de entidad de interés público y el derecho de contar en forma equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias, específicamente la obtención de financiamiento público durante los meses de noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro.

Ello no obstante que les fue aprobado su registro como partido político local a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, y este se encuentra firme, así como que, en la misma resolución, se ordenó que a partir de la fecha citada, se le garantizarán al referido instituto político, las prerrogativas que en derecho le corresponde, por lo que se ordenó, al referido partido, informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante ese Consejo General, así como las cuentas bancarias, en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.

11

Señalan que el financiamiento a que tienen derecho como partido político está regulado por la ley y no por disposiciones administrativas que no tienen esa categoría, con las cuales, bajo una interpretación incorrecta, indebidamente, se pretende limitar su derecho a recibir, en forma directa, financiamiento público en los meses citados, dejándolos en estado de indefensión, ante la inminente necesidad de garantizar el sostenimiento integral del nuevo instituto político, de forma inmediata a partir de que surtió efectos constitutivos el registro como partido político local.

Expresan que si de conformidad con la normatividad aplicable, el partido tiene una personalidad jurídica distinta al extinto partido político nacional, y su vida

jurídica está vigente a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, no existe razón ni justificación alguna para que no se provea lo necesario, de manera directa e inmediata, para el sostenimiento ordinario del instituto político, encaminado a cumplir con los fines constitucionales como entidad de interés público.

Consideran que resulta indebido que se pretenda aplicar disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos nacionales, cuando no se encuentran en ese supuesto legal sobre todo cuando resulta indispensable para llevar a cabo sus fines constitucionales.

Expresan que el acuerdo combatido se basa en forma inexacta en la respuesta que brinda el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, al no resultarles aplicable, ya que el partido político que representa no está en fase de liquidación, y a la fecha tiene vigentes todos sus derechos, por lo que no resulta aplicable el artículo 2 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, a efecto de limitar los derechos de su representado, máxime con lo dispuesto en el artículo 5 párrafos tercero y cuarto de las mismas reglas.

Expresan que las prerrogativas del financiamiento público para actividades ordinarias local, no deben de utilizarse para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro de un partido político nacional como en el presente caso ocurre, pues de ser así, no tendría caso la declaración de procedencia de la solicitud del PRD Guerrero como partido local, ya que no sería correcto y atentaría contra toda legalidad el hecho de que los recursos a los que tienen derecho por concepto de prerrogativas, le fueran entregados al extinto Partido de la Revolución Democrática nacional. Agregan que no tendría razón de ser y se vuelve ineficaz el registro concedido como instituto político local.

Argumentan que, conforme al modelo del registro de partidos políticos locales cuando es declarada la procedencia de un registro, el partido político respectivo no se considera de reciente creación como cualquier otro sino que mantiene su antigüedad con la particularidad que ahora es un partido político local.

Agregan que por tanto bajo el artículo 5 de las citadas reglas:

- Cuando un partido político nacional entra en un procedimiento de liquidación, la etapa de prevención culmina, en caso de obtener registro como partido local, a partir del inicio de vigencia del registro.
- Al obtener el registro como partido político local tiene a salvo sus derechos sobre bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales.
- El interventor mantendrá en etapa de prevención los bienes provenientes de recursos locales hasta que el partido de que se trate, obtenga su registro como partido político local.

13

Expresan que al obtener el registro como partido político local, el interventor deja de tener participación sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, al hacerse indispensable que se garantice la vida jurídica y material de la nueva entidad de interés público local, por lo que el interventor tiene el deber de entregar formalmente lo administrado con antelación a la inicio de la vigencia del registro, agregan que, entonces, si se tienen que entregar a su representado los bienes y prerrogativas que provienen de recursos locales existentes previo a la obtención del registro, por mayoría de razón deben entregarse directamente las prerrogativas que por concepto de financiamiento público le corresponden.

Agregan que lo anterior es así, ya que esos bienes y prerrogativas que provienen de recursos locales, en los casos de que se otorgue registro local derivado de la pérdida de registro de un partido político nacional, no entrarán

en el periodo de liquidación, al pertenecer al nuevo instituto político local por disposición legal, por ser necesarios para la realización de sus fines constitucionales.

Por otra parte, consideran que es contrario a derecho, el criterio asumido por la responsable al revocar sus propios actos, en atención a lo aprobado en la RESOLUCIÓN 021/SO/30-10-2024 RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO", ya que en esta se crean derechos a favor de su representado, y en el acto impugnado, se pretende privar de esos derechos, por la misma autoridad, lo cual resulta contrario a derecho, en razón de que, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando estas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto; situación que se presenta en el caso concreto, donde se otorga el derecho de recibir financiamiento, incluso se requiera que se informe a que cuentas bancarias se transferirá o depositará y posteriormente en el acto impugnado, se priva, indebidamente del mismo derecho.

14

Asimismo, consideran que el acuerdo combatido transgrede el principio de auto organización del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ya que si le fue declarada procedente su solicitud de registro como partido local, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que realizara las gestiones necesarias para garantizar las prerrogativas del partido y se requirió a este, informara las cuentas bancarias en las cuales se depositaría el financiamiento local, por lo que no existe justificación alguna para la privación y a nada práctico conduce el que se le hubiera requerido lo ordenado en la resolución mencionada -las cuentas bancarias-a fin de que se le depositara el financiamiento público local.

Manifiestan que lo razonado en el acuerdo provoca un obstáculo que mermará las actividades relativas a la vida interna del PRD Guerrero que constituyen la organización de su actividad política como un derecho previsto desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al considerarse a los partidos políticos como entidades de interés público.

Señalan que la autoridad responsable para actuar en congruencia con dicha resolución debió razonar que las prerrogativas sobre los meses que restan del año 2024, deben depositarse a las cuentas bancarias del PRD Guerrero que en su momento se ordenó requerirle para esos efectos, sin embargo, contrario a ello, se apartó del sentido contenido en la determinación emitida con antelación y respondió en sentido opuesto.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral del escrito impugnativo, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo que contiene la respuesta otorgada por la autoridad responsable a su solicitud, dado que desde su perspectiva:

- a)** Se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable bajo una interpretación incorrecta, pretende limitar el derecho a recibir en forma directa financiamiento público a partir de que se aprobó su registro como partido político local.
- b)** La autoridad responsable revoca sus propios actos, en virtud de que en la resolución mediante la cual se le otorgó su registro como partido político local, se crearon derechos, entre otros, a recibir financiamiento público, y ahora se pretende privar de estos, por la misma autoridad al determinar que las prerrogativas se entregaran al interventor del partido político nacional.

c) Se trasgrede el principio de autoorganización del partido político local toda vez que el acto de privarlo de la entrega directa del financiamiento mermará las actividades relativas a su vida interna y cumplir con sus fines como entidad de interés público.

Pretensión. El apelante pretende que se revoque el acto impugnado y se ordene a la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que ordene que el financiamiento público de los meses que reclama y que le corresponde como partido político local, a partir de que se aprobó su registro, se deposite directamente a sus cuentas bancarias.

Causa de pedir. La parte recurrente considera que el Acuerdo 213/SE/05-12-2024 que impugna, adolece de una indebida fundamentación y motivación al contravenir disposiciones constitucionales y generales al interpretar de manera incorrecta disposiciones administrativas que no tienen la categoría de ley, derivado de lo cual, le privan de garantizar las actividades y el sostenimiento integral del nuevo instituto político, atentando contra el principio de auto organización del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

16

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acuerdo que contiene la respuesta otorgada a la solicitud del recurrente fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

Metodología que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial

efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

Marco jurídico aplicable.

Para resolver la pretensión planteada por el partido actor, misma que se encuentra relacionada con la solicitud de recibir directamente el financiamiento público que le corresponde como partido político local, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

17

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

[.....]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[.....]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[.....]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

19

[.....]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[.....]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[.....]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[.....]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

20

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. [En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.]

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[.....]

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

[.....]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[.....]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[.....]

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

21

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I...

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

22

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[.....]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

[.....]

Artículo 95.

[.....]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y
- VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

24

REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

[...]

Artículo 2. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;

2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 3. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por lo tanto únicamente pierdan su acreditación local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos:

a). Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

b). Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

[...]

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de perdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en

liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

Artículo 6. En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

26

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

[.....]

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES, RECURSOS Y DEUDAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LIQUIDACIÓN, A LOS NUEVOS PARTIDOS LOCALES QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.

1. Los presentes lineamientos tienen como objeto regular el procedimiento mediante el cual se realizará la transmisión del patrimonio constituido tanto por los activos como los pasivos de los partidos nacionales en liquidación en cada entidad federativa a los nuevos partidos políticos locales.

[.....]

5. Una vez que los nuevos PPL hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir

del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al Interventor la solicitud de transmisión del patrimonio.

En caso de que hubieran obtenido su registro previo a la aprobación de los presentes lineamientos, deberán presentar su escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

El escrito deberá contener lo siguiente:

a) Documento con el que acredite su registro como PPL. **b)** Relación de los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el SIF, se encuentren registrados como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal en la contabilidad de cada entidad federativa, debiendo adjuntar a la misma, cuando menos lo siguiente:

i. En caso de inmuebles, copia certificada de la escritura pública, incluyendo los datos de inscripción en el registro público de la propiedad; en caso de cualquier otro tipo de bienes, la factura, contratos de compraventa o cualquier otro documento en el que conste de manera fehaciente la formalización de la adquisición de los mismos.

ii. Un estado de origen y aplicación de recursos debidamente dictaminado por contador autorizado por el Servicio de Administración Tributaria que, acredite que los fondos provienen de las prerrogativas estatales o locales, y que el destino de los mismos fue el pago de la cantidad pactada por los bienes ya sea muebles o inmuebles.

27

iii. Copia de los estados de cuenta bancarios que acrediten tanto los depósitos de las prerrogativas locales como de los pagos realizados por los bienes muebles o inmuebles en comento.

iv. Tratándose de donaciones, no será necesario presentar los estados de cuenta a los que se refiere la fracción anterior.

c) Relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.

d) Domicilio del nuevo PPL.

e) Registro Federal de Contribuyentes del nuevo PPL.

f) Información de la cuenta bancaria a nombre del PPL apertura de conformidad con los requisitos establecidos por el OPLE.

En el supuesto de que el PPL no presente la solicitud de transmisión del patrimonio, a la que se refiere el presente numeral, el Interventor, con la información que posea en su calidad de administrador de la masa en liquidación, elaborara la relación de bienes, recursos y deudas que la conforman, y con ella se procederá en la forma contemplada en el Capítulo III del presente lineamiento.

En caso de que el Interventor no cuente con la información relativa a los bienes y obligaciones que se encuentren registradas en el SIF, así como el monto de las prerrogativas locales que les corresponda en cada entidad, podrá solicitarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización misma que en un plazo no

mayor a cinco días deberá hacérsela llegar, ya sea de manera electrónica o por escrito.

El Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a la solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.

En aquellos casos en que el PPL, no atienda los errores u omisiones observados por el Interventor en el término establecido, este continuará con el proceso de transmisión, considerando los datos que tenga registrados, principalmente los asentados en el SIF, así como cualquier otra información complementaria obtenida durante la intervención.

Cuando el Interventor advierta que el plazo de diez días para presentar la solicitud y entregar la documentación correspondiente o para atender los errores u omisiones pueda no ser suficiente, tendrá bajo su responsabilidad la facultad de otorgar las prórrogas que considere necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

6. Una vez presentada la solicitud mencionada en el numeral anterior, el Interventor deberá cerciorarse que el registro otorgado como PPL se encuentre firme y no haya sido revocado. En caso de que hubiera sido revocado, se procederá de la misma forma que con el patrimonio del resto de las entidades en donde no se alcanzó el umbral de votos para obtener el registro como PPL.

28

El Interventor deberá corroborar que la información que contenga la solicitud relativa a los bienes sea verídica y validar que efectivamente haya sido registrada en el SIF como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, es decir, deberá identificar el patrimonio que, de conformidad con la contabilidad del partido, fue constituido con recursos locales en cada estado, derivados de prerrogativas otorgadas por cada una de las entidades federativas y que mantuvo en prevención.

Igualmente, el Interventor deberá identificar y verificar que las obligaciones de pago manifestadas por el PPL solicitante sean coincidentes con las que tenga registradas tanto el especialista citado como el OPLE.

7. Una vez estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en el capítulo VI.

8. Para el cumplimiento de las obligaciones, los recursos y bienes que se le transfieran al nuevo PPL deberán ser empleados, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago transferidas.

9. En el caso de que una vez cubiertas todas las obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos PPL podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

10. En caso de que los recursos que conforman el patrimonio por transmitir de la entidad correspondiente se agoten y aun queden obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

11. En el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.

12. El PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la transmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.

29

13. Cuando los recursos líquidos con que cuente el PPL no sean suficientes para cubrir las obligaciones, dicho partido deberá asumir formalmente aquellas que no fueron cubiertas y, liquidarlas o, en su caso, acreditar, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de que le sea entregado el patrimonio, haber celebrado convenio de pago, ya sea diferido o en parcialidades, con los acreedores.

14. En el supuesto en que el PPL se niegue a asumir las obligaciones, el Interventor no transmitirá los bienes y recursos que le correspondan al PPL y las obligaciones serán cubiertas con el financiamiento público que le corresponda en la entidad.

Para el efecto anterior, los OPLE realizarán los descuentos de las ministraciones que le correspondan al PPL y las depositará en la cuenta que para tal fin señale el Interventor, quien deberá realizar los pagos dentro de los siguientes cinco días hábiles.

15. Los bienes que derivado de la negativa del PPL a asumir las deudas que le correspondan, no le hubieren sido transmitidos, seguirán la misma suerte que el resto de la masa del PPN en liquidación.

16. Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) El reconocimiento expreso del derecho que tienen los nuevos PPL sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, conforme a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas Generales.

[.....]

17. La transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública, la cual deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por las diversas legislaciones en materia civil, mercantil, fiscal, administrativa y electoral, que le den validez al acto. Asimismo, deberá contener los antecedentes relativos al origen y destino de dicha transmisión, a fin de otorgar certeza jurídica a las partes involucradas.

Los elementos mínimos que deberá contener dicha escritura pública serán:

A. Un apartado de antecedentes relacionados con la creación del PPN, que incluya:

a) La celebración del último proceso federal electoral en el que hayan participado como PPN.

b) La mención de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento a nivel nacional.

c) La consecuente declaratoria de Pérdida de Registro, en su caso su impugnación y declaratoria de improcedencia de tal medio de defensa y la confirmación del TEPJF.

d) El acuerdo del Consejo General por el cual se emiten las Reglas Generales; mismo que establece el derecho que tienen aquellos PPN que en cada entidad hayan alcanzado el umbral mínimo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, a ser registrados como PPL.

B. La manifestación de que la escritura no representa un contrato de compra venta, y solo se trata de un acto para formalizar la transmisión de la propiedad del bien inmueble entre el extinto PPN y el nuevo PPL constituido en la entidad federativa de que se trate, por haber sido adquirido con recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

C. La expresión de las condiciones de entrega del inmueble, según lo establecido en el Contrato contemplado en el capítulo IV del presente Lineamiento.

D. La declaración de que todos los gastos, derechos y honorarios que se originen con motivo de la presente transmisión de Propiedad, hasta su inscripción en el Instituto Registral y Catastral de la entidad federativa que corresponda, serán por cuenta del nuevo PPL.

18. La transmisión de la propiedad de los bienes muebles, que se encuentren bajo la administración del Interventor se llevará a cabo por medio de acta de entrega recepción, en los términos y condiciones que acuerden las partes.

19. La entrega de los recursos provenientes de prerrogativas locales, deberá realizarse por medio de transferencia bancaria en favor de las cuentas de los nuevos PPL aperturadas en apego a los requisitos establecidos por el OPLE que corresponda.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 39. Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades.

Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Acceder en forma permanente a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:

a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,

c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

III. Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia.

Contexto del caso

El dos y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, aprobaron el Acuerdo número INE/JGE117/2024 y el Dictamen INE/CG2235/2024, ambos relativos a la pérdida de registro del partido político nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

No obstante, conforme a la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2024, el Partido de la Revolución Democrática alcanzó un porcentaje de votación mayor al 3%; obteniendo el 8.52% en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa; 8.46% en la elección de diputaciones de representación proporcional y 10.29% en la elección de ayuntamientos.

En consecuencia, acorde al derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por conducto de las personas legalmente facultadas para ello, solicitaron, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su registro como partido político local.

32

Seguido el procedimiento, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la resolución, relativa a la procedencia de la solicitud del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como partido político local, surtiendo efectos el registro a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro; determinándose, además, en el punto segundo de dicha resolución, instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, realizar las gestiones y acciones necesarias para que, a partir de esa fecha se garantizaran al referido partido político las prerrogativas que en derecho le correspondieran, para lo cual, requirió a dicho partido informar a la brevedad, las cuentas bancarias en las cuales debería depositarse el financiamiento público local.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo giró oficio a la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración para que las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro por concepto de financiamiento público de dicho partido local fueran entregadas a la cuenta bancaria referida por estos.

Con fecha siete de noviembre del año inmediato anterior, la persona nombrada por el Instituto Nacional Electoral como liquidador del Partido de la Revolución Democrática en liquidación, solicitó se depositara en la cuenta bancaria aperturada para ello, la prerrogativa local hasta el mes de diciembre de dicho partido, incluso la de los partidos que obtuvieron su registro como partido político local.

Solicitud del partido político local y resolución que da respuesta a la misma.

Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, solicitó que las prerrogativas que le corresponden a ese partido político local, le fueran depositadas a las cuentas bancarias que señaló a requerimiento del propio Instituto, ello debido a que considera que con la aprobación de su registro local ya no era necesario que estas fueran depositadas a la cuenta del interventor.

33

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió respuesta a la solicitud del partido local.

El Instituto Electoral local, en su respuesta después de realizar una relatoría del asunto, estableció la naturaleza jurídica de las autoridades electorales y las facultades, atribuciones y competencia del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que estableció que:

- Retomaba para dar contestación, lo comunicado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en respuesta a las consultas que ese órgano electoral administrativo le realizó, por ser el Instituto Nacional Electoral el órgano facultado para interpretar las normas relacionadas con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el

porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida, bajo los siguientes términos:

- Que los recursos locales que correspondan al Partido de la Revolución Democrática Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro y hasta el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se otorgarán al interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que no se vea afectado el actual procedimiento que se encuentra realizando el interventor responsable de liquidar al otrora PRD nacional.
- Preciso que se encontraban a salvo los derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento local del partido político local para continuar con sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal 2024, por lo que sería obligación del interventor transmitir en su momento al partido político local, los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD que correspondan en el ámbito local, entre los que se encuentra el financiamiento público.
- Que el PRD Guerrero deberá solicitar al interventor la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD que se encuentre en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal que a partir del momento que le sean transferidos los mismos puedan hacer uso de su patrimonio y con ello cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.
- Preciso que para los efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero al obtener su registro, a partir de la votación obtenida por un partido político nacional, no es considerado como un partido político de nueva creación, sino que deberá recibir las prerrogativas

asignadas al extinto PRD nacional para el 2024, lo cual se realizará en el presente ejercicio fiscal a través del interventor, siendo hasta al año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas al PRD Guerrero, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, el cual, le será entregado de manera directa al PRD Guerrero, en términos de la disposición normativa aplicable.

Determinación.

a) Relativo al agravio de que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable bajo una interpretación incorrecta, pretende limitar el derecho a recibir en forma directa financiamiento público a partir de que se aprobó su registro como partido político local.

35

En principio, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado por parte de la Sala Superior que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación⁷.

Al respecto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no

⁷ Criterio que sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

actualizan su adecuación a la prescripción normativa o bien, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Lo anterior, cobra especial relevancia ya que los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

36

En el caso, manifiesta el partido actor que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que:

- Contraviene el artículo 41 Constitucional que le garantiza, en su calidad de interés público, el derecho de contar en forma equitativa con los elementos necesarios para llevar sus actividades ordinarias, así como para el sostenimiento integral del nuevo instituto político, en el caso, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
- No existe razón para que no se provea de manera directa e inmediata la entrega del financiamiento, toda vez que el partido público local tiene una personalidad jurídica distinta al extinto partido político nacional, a partir de que su vida jurídica está vigente, al declararse procedente su registro – primero de noviembre-.

- Conforme al modelo del registro de partidos políticos locales, cuando es declarada la procedencia de un registro, el partido político respectivo no se considera de reciente creación como cualquier otro, sino que mantiene su antigüedad con la particularidad que ahora es un partido político local.
- El financiamiento a que tienen derecho como partido político está regulado por la ley y no por disposiciones administrativas que no tienen esa categoría, con las cuales, bajo una interpretación incorrecta, indebidamente, se pretende limitar su derecho a recibir, en forma directa.
- Resulta indebido que se pretenda aplicar disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos nacionales cuando no se encuentran en ese supuesto legal.
- El acuerdo se basa en forma inexacta en la respuesta que brinda el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, al no resultarles aplicable, ya que el partido político no está en liquidación y tiene actualmente sus derechos vigentes.
- No le resulta aplicable el artículo 2 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, máxime con lo dispuesto en el artículo 5 párrafos tercero y cuarto de las mismas reglas.
- Las prerrogativas del financiamiento público para actividades ordinarias local, no deben de utilizarse para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro de un partido político nacional pues de ser así, no tendría caso la declaración de

procedencia de la solicitud del PRD Guerrero como partido local, ya que atentaría contra toda legalidad el hecho de que los recursos a los que tienen derecho por concepto de prerrogativas, le fueran entregados al extinto Partido de la Revolución Democrática nacional.

- Que ante la falta de financiamiento el registro como partido político local se vuelve ineficaz.
- Al obtener el registro como partido político local, el interventor deja de tener participación sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, al hacerse indispensable que se garantice la vida jurídica y material de la nueva entidad de interés público local, por lo que el interventor tiene el deber de entregar formalmente lo administrado con antelación al inicio de la vigencia del registro.
- Si se tienen que entregar a su representado los bienes y prerrogativas que provienen de recursos locales existentes previo a la obtención del registro, por mayoría de razón deben entregarse directamente las prerrogativas que por concepto de financiamiento público le corresponden ya que no entrarán en periodo de liquidación.
- Una autoridad no puede revocar sus propios actos, por lo que, si en la resolución relativa a la procedencia de su registro como partido político local le creó el derecho a recibir directamente el financiamiento, no puede revocar su propia determinación con el ahora acuerdo que se impugna.
- El acuerdo combatido transgrede el principio de auto organización del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, al ser un obstáculo que mermará las actividades relativas a la vida interna del PRD Guerrero que constituyen la organización de su actividad política como un derecho previsto desde la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos al considerarse a los partidos políticos como entidades de interés público.

- Se le pretende limitar el derecho a recibir en forma directa financiamiento público a partir de que se aprobó su registro como partido político local.

Sentido de la determinación

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** por una parte y **fundado** por otra, el agravio hecho valer por el partido actor, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, lo **infundado** radica en que, si bien el partido recurrente considera que el acuerdo se basa de manera inexacta en la respuesta que brinda el Instituto Nacional Electoral porque no les resultan aplicables las disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos nacionales porque el partido político que representa no se encuentra en ese supuesto ya que no está en fase de liquidación. Lo cierto es que la autoridad responsable, funda y motiva su acuerdo, en las respuestas que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización brindó a las consultas que con fechas veinticuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ese órgano electoral administrativo local le realizó acerca de cuatro temas: el destino y entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de dos mil veinticuatro; la injerencia del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática; en su caso, la necesidad de que el interventor liquide al otrora PRD en el Estado de Guerrero, una vez que este ha obtenido su registro como partido político local y finalmente, la situación del recurso del ejercicio 2024 destinado al Programa Anual de Trabajo, derivado de las prerrogativas políticas locales del otrora

PRD en el Estado de Guerrero y la obligación del PRD Guerrero de llevar a cabo las actividades previstas en dicho programa.

Así, en su respuesta, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que para resolver la cuestión presentada, de manera preliminar, debía verificar la normativa electoral aplicable que confiriera a esa autoridad electoral, la atribución y procedimiento para determinar el destino de la prerrogativa materia de consulta, y para ello, analizó las facultades previstas dentro del marco legal de actuación, así como de aquella normatividad emitida por la autoridad electoral nacional aplicable al procedimiento respectivo.

En ese sentido, después de realizar una relatoría del asunto, estableció la naturaleza jurídica de las autoridades electorales y las facultades, atribuciones y competencia del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que señaló:

40

- Que los artículos 192, numeral 1, incisos j) y ñ) y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE⁸ establecen que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la UTF⁹.
- Que para el procedimiento de liquidación de PPN¹⁰ (como el otrora PRD) la UTF junto con la Comisión de Fiscalización, son las áreas responsables de los procedimientos de liquidación de los PPN; además, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización.

¹⁰ Partidos Políticos Nacionales.

- Que por cuanto al procedimiento de constitución de PPL¹¹ (como el PRD Guerrero) derivado de la pérdida de su registro nacional, la facultad reglamentaria del INE se desplegó con la emisión de los instrumentos normativos generales denominados:
 - a) Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de los Partidos Políticos;
 - b) Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, y
 - c) Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

- Que los artículos 177 incisos b), c) y 201 fracción XXVI de la LIPEEG, disponen que el IEPC Guerrero tiene la atribución relativa a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos; para ello observará que las ministraciones se realicen de manera oportuna para el acceso al referido financiamiento público a que tienen derecho los PPN, PPL y, en su caso, a las candidaturas independientes. De igual forma, que el Consejo General del IEPC, cuenta con la facultad para resolver lo referente al registro de PPL conforme al procedimiento de constitución establecido en la LIPEEG¹² y en los Reglamentos emitidos por ese Consejo General en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

¹¹ Partidos Políticos locales.

¹² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Posteriormente, una vez establecidas las competencias tanto de la autoridad electoral nacional, como de ese Instituto Electoral, la autoridad responsable señaló las actuaciones realizadas por las autoridades electorales que, de alguna forma, guardaban relación con tema a resolver.

Enseguida, precisó que:

- El monto del financiamiento público aprobado mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024 para el ejercicio fiscal 2024, correspondió al otrora PRD, como instituto político nacional.
- Que ante la pérdida de registro del otrora PRD como partido político nacional, el INE tiene la facultad de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del mismo, a través de la Comisión de Fiscalización, la UTF y el Interventor designado.
- Que si bien es cierto que el otrora PRD ha dejado de existir jurídicamente y, en consecuencia, ninguno de sus órganos tiene facultades para actuar, el derecho de solicitar el registro como PPL parte de la base señalada en los Lineamientos de Registro emitidos por el INE al tener por reconocida la legitimación de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD.
- Que el registro del PRD Guerrero, como PPL, se realizó conforme a las directrices señaladas en los Lineamientos de Registro, expedidos por el Consejo General del INE, en el ejercicio de su facultad reglamentaria; lo anterior, en razón de que en la LIPEEG se establece el procedimiento de constitución de PPL, mediante Organizaciones Ciudadanas.
- Que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el numeral 18 de los Lineamientos de Registro señala que, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año

que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización al responder la consulta sobre si “¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?”, precisó que se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE en concordancia con el artículo 8 de las Reglas de Liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas; así mismo, precisó que, este supuesto normativo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local. De igual forma, que, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, reiterando que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.
- Que de igual forma al responder la consulta de si ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?, señaló que, al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un PPL, corresponde al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito

de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapaba de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al PRD Guerrero, con las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico.

Bajo ese contexto, determinó en el considerando XLLL que si bien es cierto, el registro del PRD Guerrero como PPL fue determinado por el Consejo General del IEPC, también lo es que, el procedimiento de constitución del mismo, fue con base en lo señalado por los Lineamientos de Registro emitidos por el INE, pues ante el hecho de que un PPN pierda su registro a nivel nacional, el referido instrumento normativo establece el procedimiento para que en cada entidad federativa donde hubiera obtenido el umbral mínimo de votación, estuviera en condiciones de solicitar su registro ante la autoridad electoral estatal competente, con base en las atribuciones previstas en la Ley Electoral aplicable.

44

Agregando que, en aras de maximizar el ejercicio de su derecho del PRD en Guerrero para constituirse como PPL, dicha procedencia trajo como consecuencia de su registro, que tiene a salvo sus derechos que legalmente le corresponden, tal como lo es, el del financiamiento público aprobado para el ejercicio fiscal 2024; sin embargo, agregó que dicha prerrogativa no puede ser ejercida de forma directa, pues la creación del PRD Guerrero deriva de la extinción de un PPN que, de cierta manera, aún mantienen una vinculación a pesar de que se traten de diferentes entes jurídicos.

Acerca de la aplicabilidad de la normativa jurídica y de la relación entre la relativa con la entrega del financiamiento público y el procedimiento de liquidación, la autoridad responsable se fundó además en lo previsto en los artículos 2, numeral 1 y párrafo último; 5 párrafos tercero y cuarto; 8 y 9 de las Reglas Generales emitidas por el INE.

Así, refirió que, de conformidad con el artículo 2 numeral 1, de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, entre otros, en el supuesto de los Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local. Señalando que, en todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de ese Acuerdo.

45

Indicando el texto transcrito de los párrafos 5 párrafos tercero y cuarto; 8 y 9 de las Reglas Generales, refirió que:

- Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.
- El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su

registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo.

- Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aún tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

46

Motivó que, si bien, el artículo 5 de las Reglas Generales establece que, al concluir su trámite de registro como PRD Guerrero, se considera una persona moral distinta con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del PRD en liquidación, también lo es que, lo anterior no puede ser interpretado en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP y el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, y artículo 8 de las Reglas Generales.

Por lo tanto, mencionó, que se evidencia una importante conexión entre el PRD Guerrero y el otrora PRD en liquidación, pues su origen como PPL deriva a partir de la votación obtenida como PPN en el estado de Guerrero durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; para ello, hay una transferencia del patrimonio del PPN que pierde su registro.

Por lo anterior, concluyó que las directrices previstas en la Reglas Generales referidas, resultan aplicables para los PPL que obtuvieron su registro derivado de la pérdida del PPN, pues únicamente precisa el procedimiento a seguir para la transferencia del patrimonio que le corresponde al PRD

Guerrero, al haber obtenido su registro en términos de lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y en los Lineamientos de Registro emitidos por el INE; es decir, una vez actualizada la hipótesis normativa consistente en que el PRD Guerrero se constituyó como una persona moral distinta, con Registro Federal de Contribuyentes diferente al del otrora PRD que será motivo de liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre el patrimonio proveniente de recursos locales, el cual podrá entregársele formalmente una vez que hubiere obtenido su registro, como es el caso.

Derivado de ello, acerca de la disponibilidad del financiamiento señaló que, los Lineamientos de Transmisión, disponen el procedimiento que debe realizar el PRD Guerrero junto con el Interventor designado por la autoridad electoral, señaló entonces que de acuerdo, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de su registro como PPL, deberá presentar por escrito al Interventor, la solicitud de transmisión del patrimonio; el Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a la solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.

47

Agregó que en dichos Lineamientos, se establecen también, las obligaciones a que debe ceñirse el Interventor designado, pues, una vez presentada la solicitud mencionada, el Interventor deberá cerciorarse que el registro otorgado como PPL se encuentre firme y no haya sido revocado; asimismo, deberá corroborar que la información que contenga la solicitud relativa a los bienes sea verídica y validar que efectivamente haya sido registrada en el SIF como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, es decir, deberá identificar el patrimonio que, de conformidad con la contabilidad del partido, fue constituido con recursos locales en cada estado, derivados de prerrogativas otorgadas por cada una de las entidades federativas y que mantuvo en prevención; igualmente, el Interventor deberá identificar y

verificar que las obligaciones de pago manifestadas por el PPL solicitante sean coincidentes con las que tenga registradas tanto el especialista citado como el OPLE.

Una vez que estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en dicho instrumento normativo; para ello, el PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la transmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.

48

Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 de los Lineamientos en comento, para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, con los elementos que debe contener los cuales se mencionan en el precitado documento normativo.

Justificación de la determinación

Ahora bien, derivado del análisis de la respuesta otorgada, este órgano jurisdiccional estima que lo **infundado** del agravio deriva en que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable de manera atinente, razonó que para otorgar una respuesta debía considerar la normatividad aplicable al procedimiento de liquidación, el cual es aplicable tanto para el

otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, así como para el Partido de la Revolución Democrática Guerrero con registro local, y que esta, para su aplicación, atiende a la interpretación que para ello dicte el Instituto Nacional Electoral como autoridad electoral competente.

Al respecto, es preciso señalar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, quedó establecido un sistema nacional electoral, según el cual, las atribuciones para la organización de los procesos electorales quedaron distribuidas entre el Instituto Nacional Electoral y los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese tenor, la Constitución Federal prevé en su artículo 73 fracción XXIX-U. como facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

49

Asimismo, dispone que las constituciones y leyes electorales tanto generales como locales, deberán contener las reglas con base en las que deben desarrollarse los procesos electorales, entre otras, el registro de los partidos políticos, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con dicho esquema constitucional, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, a los que se les atribuyen facultades específicas, como es la relativa a la preparación de la jornada electoral.¹³

¹³ Artículo 41, base V y apartado C de la constitución federal.

El Instituto Nacional Electoral, por su parte, tiene atribuciones para organizar las elecciones federales, aunque también tiene conferidas facultades que rigen tanto para estos últimos, como para los procesos electorales locales, entre las que se incluye la fiscalización.¹⁴

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que si bien la controversia se encuentra relacionada con el otorgamiento del financiamiento público a un partido político con registro local, indefectiblemente, como lo consideró la autoridad responsable, la respuesta debía ser analizada de manera integral; en principio, con la normativa relativa a la naturaleza especial de la creación de un partido político local derivado de las reglas especiales al haber perdido su registro y acreditación como partido político nacional por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales pero, si en cambio, haberlo alcanzado en alguna de las elecciones locales, y posteriormente, al encontrarse vinculada esencialmente con el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

50

Esto es, aun y cuando los actos son emitidos por la autoridad administrativa electoral local, ante la implicación de diversos aspectos que atañen y pudieran impactar en el procedimiento de liquidación de un partido político nacional, la respuesta a la solicitud debía partir de un estudio de la normativa constitucional, general y local entorno a este.

Ello al considerar que el procedimiento de liquidación de un partido político nacional se entiende que es un procedimiento de orden nacional que guarda unidad en cada una de sus etapas y que, eventualmente, puede insertarse su despliegue, dentro del marco de atribuciones tanto de autoridades nacionales como locales.

Bajo ese contexto, entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral se encuentra la de llevar a cabo la liquidación de los partidos

¹⁴ Artículo 41, base V y apartado B de la constitución federal.

políticos que pierdan su registro nacional. En este orden, es ese órgano electoral a través de la Comisión de Fiscalización, junto con la Unidad Técnica de Fiscalización, el responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro nacional.

En ese tenor, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, le resulta aplicable no solo el artículo 2 de las citadas Reglas Generales, sino en general, la normatividad aplicable del procedimiento de liquidación como lo motiva la autoridad responsable y señala la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la respuesta a las referidas consultas realizadas por el instituto local.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio, reside en el hecho de que es la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en criterio que este órgano jurisdiccional comparte, la que le precisó al Instituto Electoral local que los partidos políticos locales que se constituyen a partir de la pérdida de registro de un partido político nacional son entidades jurídicas distintas con personalidad jurídica propia, por lo tanto, dichos partidos locales deberán contar con un registro federal de Contribuyentes distinta.

51

Asimismo, que las prerrogativas que correspondan al partido político en la entidad deberán ser determinadas anualmente por el IEPC Guerrero, al elaborar su presupuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Precisándole además que, a partir de la pérdida de registro del extinto PRD, las prerrogativas a las que dicho partido nacional en liquidación aún tenga derecho deberán ser depositadas en las cuentas bancarias abiertas por el interventor, conforme a lo establecido en el artículo 389, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.

Mientras que relativo a las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, del instituto político local, señaló que, al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un partido político local, corresponde al IEPC Guerrero, **determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales**, ya que dicho cuestionamiento escapaba de la competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, -al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al PRD Guerrero, con las condiciones y reglas inherente a dicho acto jurídico-.

Cuestión sobre la que, este Tribunal Electoral advierte, la autoridad responsable aún no se ha pronunciado.

52

Ello porque confusamente al momento de responder a la solicitud realizada por el partido recurrente, señaló:

f) Respuesta del Consejo General del IEPC. XLVII.

Partiendo de lo expuesto, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 2 de las Reglas Generales, pues dicho artículo dispone que el INE es el órgano facultado para interpretar las normas relacionadas con el procedimiento de liquidación de los PPN que no obtuvieron el porcentaje mínimo requerido de VVE, establecido en la normativa constitucional y legal, para conservar su registro en el ámbito federal, incluyendo el supuesto de que el PPN en liquidación, en una entidad federativa haya obtenido el porcentaje de votación para obtener registro como PPL.

De igual forma, dicho precepto legal dispone que, en todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

Por lo anterior, y con base en la normativa expuesta, se consultó al INE, temas relacionados con el otorgamiento del financiamiento público, a efecto de conocer a quien se tendrá que ministrar el mismo, tomando en cuenta la situación del otrora PRD en liquidación y el derecho que tenga de recibir el mismo por parte del PRD Guerrero, registrado con sustento en los Lineamientos de Registro. Así y en uso de las atribuciones conferidas para la

interpretación de normas emitidas por la autoridad electoral nacional, el INE a través de la UTF, precisó a este órgano electoral lo siguiente:

...Por lo que hace al primer cuestionamiento planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.

De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.

53

Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.

Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.

(...)"

Por ello, este Consejo General retoma lo comunicado por la UTF y, por lo tanto, los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, se otorgarán al interventor designado por el INE; esto con la finalidad de que no se vea afectado el actual procedimiento que se encuentra realizando el interventor responsable de liquidar al otrora PRD Nacional.

No obstante lo anterior, con esta determinación y conforme a lo previsto en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, y artículo 5 de las Reglas Generales; el otrora PPN al obtener su registro como PPL, tiene a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local para continuar con sus actividades ordinarias en el presente ejercicio fiscal, por lo que, será obligación del Interventor conforme a lo previsto en los numerales 7, 16 y 19 de los Lineamientos de Transmisión, transmitir en su momento al PPL denominado PRD Guerrero, los bienes, recursos y deudas

que conforman el patrimonio del otrora PRD y que correspondan en el ámbito local, entre los que se encuentra el financiamiento público.

De igual forma, es conveniente citar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 380 Bis del Reglamento de Fiscalización, y 2 de las Reglas Generales, se desprende que la liquidación del otrora PRD nacional, se realizará sobre los recursos federales y locales de las entidades federativas; sin embargo, el artículo 5, párrafo tercero de las Reglas Generales, precisa que una vez que el otrora partido político nacional obtenga su registro como partido político local, tendrá a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local, con lo cual, se desprende que en todo caso, la liquidación de los recursos locales se tendrá que realizar en los estados en los cuales el otrora PRD no haya obtenido su registro como partido local, situación que en el caso concreto del estado de Guerrero no se realizará.

Así, el PRD Guerrero, bajo las directrices estipuladas en el numeral 5 de los Lineamientos de Transmisión, deberá solicitar al Interventor, la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que se encuentren en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal, para que, a partir del momento en que le sean transferidos los mismos, pueda hacer uso directo de su patrimonio y con ello cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.

54

Por último, y de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024 en observancia con lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, se precisa que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero al obtener su registro a partir de la votación obtenida por un PPN, no es considerado como un instituto político de nueva creación; sino que, el PRD Guerrero deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PRD Nacional para el año 2024, lo cual como se ha señalado, se realizará en el presente ejercicio fiscal a través del interventor, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas al PRD Guerrero, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior; el cual, le será entregado de manera directa al PRD Guerrero, en términos de la disposición normativa aplicable.

Así, la autoridad responsable de manera confusa, entrelaza como si fueran una misma, las prerrogativas que, por una parte, el Consejo General del Instituto Electoral local le otorgó en su resolución 021/SO/30-10-2024 al Partido de la Revolución Democrática Guerrero y, por otra, las prerrogativas a las que aún tiene derecho el otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, sin otorgar entonces una respuesta clara y precisa a la solicitud de origen.

Esto es, por una parte, aduce que los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, se otorgarán al interventor designado por el INE con la finalidad de no afectar el procedimiento que se encuentra realizando el interventor responsable de liquidar al otrora PRD Nacional y, posteriormente, en las mismas consideraciones, al hacer referencia a las disposiciones del procedimiento de liquidación, como si se trataran de las mismas hace alusión ahora, a las prerrogativas a las que dicho partido nacional en liquidación aún tiene derecho -las que, por cierto, señala la autoridad electoral nacional deberán ser depositadas en las cuentas bancarias abiertas por el interventor, conforme a lo establecido en el artículo 389, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8 de las Reglas Generales para las Liquidaciones-.

55

De ahí lo **fundado** de la parte considerativa del agravio en estudio, y en consecuencia, la procedencia de revocar el acuerdo impugnado para los efectos que enseguida se precisan.

Bajo esa tesitura y toda vez que con la determinación a la que se arriba se ha alcanzado la pretensión del partido recurrente, resulta innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los restantes agravios hechos valer.

Efectos de la sentencia

En ese orden de ideas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos de que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emita uno nuevo en el que, la autoridad responsable, atienda a la solicitud que le hiciera el partido recurrente y le dé respuesta de manera clara y precisa,

diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho, de aquellas prerrogativas a las que ese Consejo General determinó que “en derecho le correspondan al Partido de la Revolución Democrática Guerrero”, en el resolutivo segundo de la Resolución 021/SO/30-10-2024 relativa a la procedencia de la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como Partido Político Local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, determinando, en su caso, las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico.

Una vez dictado el acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que así lo justifiquen.

56

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** por una parte y **fundado** por otra, el agravio hecho valer por el partido político actor.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo 213/SE/05-12-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos dictados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

57

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS